



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 73001-33-33-010-2018-00232-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TERESA DEL ROSARIO QUINTERO ARANDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema: ADICIONA SENTENCIA

1. SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial visible a folios 75-76 del expediente, solicita la adición de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2019 por este despacho, como quiera que no se hizo pronunciamiento respecto de la inclusión en el ajuste de la pensión de jubilación de la docente demandante, de las horas extras devengadas durante el año anterior a su adquisición del status, pese a que fue solicitado en la demanda, teniendo en cuenta que en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019, se indica que dicho factor hace parte de la base de liquidación de la referida prestación.

2. DE LA ADICIÓN DE SENTENCIAS

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, establece, frente a la procedencia de la adición de las sentencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

En el presente caso, el apoderado de la parte actora solicita que se proceda a adicionar la sentencia proferida dentro del presente medio de control, en el sentido de emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de inclusión de las horas extras devengadas durante el último año de servicios, previo a la adquisición del status por parte de la señora Teresa del Rosario Quintero Aranda, dentro de la liquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida mediante Resolución No. 2184 del 7 de abril de 2017.

Lo anterior, por cuanto, tal y como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019, el mencionado factor salarial hace parte de la base de liquidación de la prestación referida, razón por la cual, debe ordenarse su inclusión dentro de la mesada percibida por la demandante; no obstante, esta instancia judicial no resolvió la pretensión planteada en ese sentido dentro del escrito de demanda.

Analizada la solicitud presentada por el apoderado de la accionante y al hacer una revisión de la sentencia de primer grado, se advierte que efectivamente y por error involuntario, no se efectuó e incluyó pronunciamiento sobre el factor salarial horas extras, cuya inclusión dentro de la pensión de jubilación se solicitó en el líbelo.

Así las cosas, procede este despacho a adicionar la parte considerativa de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019, en el sentido de precisar que, si bien en la regla fijada en la sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019, dentro de los factores que hacen parte de la base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes, se encuentra incluida la **remuneración por trabajo suplementario o de horas extras**, y que según se desprende del certificado expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, la demandante durante el año anterior al retiro definitivo del servicio (2009-2010), además del sueldo básico y la prima de vacaciones, devengó prima de alimentación especial, prima de navidad y **horas extras** (fl. 33), también es cierto que la parte actora no acreditó en el plenario que la demandante hubiese efectuado aportes por dicho concepto al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que igualmente se hace exigible para que sea viable su inclusión dentro de la prestación en comento, tal y como se manifestó respecto de los factores de prima de navidad y de servicios.

Por consiguiente, no resulta posible ordenar la reliquidación pensional de la señora Quintero Aranda por este concepto y, en ese orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión contenida en la parte resolutive de la providencia, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la parte considerativa de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho, en el sentido de no acceder a la solicitud de inclusión de las horas extras como factor salarial dentro

de la base de liquidación de la pensión de jubilación de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, manteniéndose incólume la parte resolutive de la decisión inicial, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ
(ORIGINAL FIRMADO)**